Toluca de Lerdo, México a \_\_\_ de\_\_\_ de 2022

**DIP. ENRIQUE EDGARDO JACOB ROCHA**

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA**

**H. LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO**

**P R E S E N T E**

Diputada Edith Marisol Mercado Torres integrante de la fracción parlamentaria de morena y en su representación, con fundamento en los artículos 6 y 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 51 fracción II, 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I, 38 fracción II, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y artículo 68 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someto a consideración de esta honorable soberanía, la presente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción X al artículo 87, así como el artículo 87 Ter a la Ley Orgánica Municipal del Estado de México,** con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El 17 de noviembre de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda (LGD)[[1]](#footnote-1); al respecto, en su artículo segundo se resumen los objetivos de la ley, y de los cuales valga resaltar los siguientes:

* Establecer la distribución de competencias y la forma de coordinación entre las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, para buscar a las Personas Desaparecidas y No Localizadas, y esclarecer los hechos; así como para prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como los delitos vinculados a la desaparición.
* Crear el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, el Centro Nacional de Identificación Humana, el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, la Comisión Nacional de Búsqueda, así como ordenar la creación de Comisiones Locales de Búsqueda en las Entidades Federativas.
* Garantizar la protección integral de los derechos de las Personas Desaparecidas hasta que se conozca su suerte o paradero; así como la atención, la asistencia, la protección y, en su caso, la reparación integral y las garantías de no repetición.

La LGD contempla diversos principios, todos de suma relevancia e interdependientes. En relación a las acciones de búsqueda, el principio de efectividad y exhaustividad dispone que deben realizarse de manera inmediata, oportuna, transparente, con base en información útil y científica, encaminadas a la localización y, en su caso, identificación, atendiendo a todas las posibles líneas de investigación. A su vez, el principio de debida diligencia implica que todas las autoridades deben utilizar los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo razonable para lograr el objeto de la LGD, en especial la búsqueda de la Persona Desaparecida, entre otras.

El artículo 50 de la LGD dispone que la Comisión Nacional de Búsqueda de Persona (CNB) es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, que determina, ejecuta y da seguimiento a las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, en todo el territorio nacional.

Su objeto es impulsar los esfuerzos de vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento de las acciones entre autoridades que participan en la búsqueda, localización e identificación de personas. Por ello, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a colaborar de forma eficaz con la CNB para el cumplimiento de la LGD. En tal entendido, se estableció que cada entidad federativa debía crear una Comisión Local de Búsqueda, la cual debe coordinarse con la CNB y realizar, en el ámbito de sus competencias, funciones análogas a las previstas en LGD para la CNB.

Sobre la búsqueda, el artículo 79 de la LGD señala que su objeto es realizar todas las acciones y diligencias tendientes para dar con la suerte o el paradero de la persona hasta su localización, incluidas aquellas para identificar plenamente sus restos en caso de que estos hayan sido localizados. Tal búsqueda debe realizarse de forma conjunta, coordinada y simultánea por la CNB y las Comisiones Locales de Búsqueda, tomando en consideración que los mecanismos de búsqueda deberán agotarse totalmente hasta que se determine la suerte o paradero de la persona.

Asimismo, el artículo 67 de la LGD contempla que las Instituciones de Seguridad Pública de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben contar y garantizar la disponibilidad inmediata de personal especializado y capacitado en materia de búsqueda de personas. Dicho personal, además, debe atender las solicitudes de la CNB y las Comisiones Locales de Búsqueda. Aunado a que dicho personal debe cumplir con la certificación respectiva y acreditar los criterios de idoneidad que emita la CNB.

En el ámbito estatal, y en cumplimiento a lo establecido por la LGD, el 23 de diciembre de 2019 se publicó en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México, la Ley en materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares para el Estado Libre y Soberano de México (en adelante LMD).[[2]](#footnote-2)

Es de destacarse que la aprobación de la LMD fue saludada por la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ONU-DH), en atención a que la Ley Estatal superaba los estándares de protección de la Ley General de la materia.[[3]](#footnote-3)

Entre los avances que fueron reconocidos, se enfatizó la desaparición del concepto de Persona No Localizada y la incorporación de las células de búsqueda como las instancias de actuación de búsqueda inmediata a nivel municipal.

Al respecto el artículo 40 de la LMD retomó y adaptó el contenido del diverso artículo 67 de la LGD, pues el primer dispositivo legal dispone que las Instituciones de Seguridad Pública del Estado y Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben contar y garantizar la disponibilidad inmediata, de personal especializado y capacitado en materia de búsqueda de personas, el cual debe atender las solicitudes de la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de México (en adelante COBUPEM), según corresponda.

En relación con la COBUPEM, la LMD establece, en su artículo 24, que es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, que determina, ejecuta y da seguimiento a las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas en el territorio estatal, en coordinación con diversas autoridades de los tres órdenes de gobierno. Su objeto, al igual que el de la CNB, es impulsar los esfuerzos de vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento de las acciones entre autoridades que participan en la búsqueda, localización e identificación de personas.

El último párrafo del citado artículo 24 incluso contempla que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a colaborar de forma eficaz con la COBUPEM para el cumplimiento de la Ley Estatal y de la LGD.

Las atribuciones de la COBUPEM establecidas en la LMD son numerosas, sin embargo, en cuanto a la coordinación con las diversas autoridades, son de resaltarse las señaladas en el artículo 27, fracciones IV, V, VI, XII, XIV, XVI, XVII y XVIII, las cuales en su literalidad establecen:

***IV.*** *Solicitar el acompañamiento de las instituciones policiales, cuando realice trabajos de campo y lo considere necesario;*

***V.*** *Solicitar la colaboración de las instituciones policiales y de seguridad pública, de los tres órdenes de gobierno, en términos del artículo 67 de la Ley General, cuando sea necesario para el ejercicio de sus funciones;*

***VI.*** *Atender y formular solicitudes a las Instituciones de Seguridad Pública, previstas en el artículo 5, fracción VIII de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y 6 fracciones XI y XII de la Ley de Seguridad del Estado de México, a efecto de cumplir con su objeto y dentro del ámbito de su competencia;*

***XII.*** *Diseñar, proponer y aplicar los mecanismos de coordinación y colaboración con las demás autoridades de los diferentes órdenes de gobierno, a efecto de llevar a cabo las acciones en la búsqueda de Personas Desaparecidas;*

***XIV.*** *Determinar y, en su caso, ejecutar, las acciones de búsqueda que correspondan, a partir de los elementos con que cuente, de conformidad con el protocolo aplicable. Así como, de manera coordinada con la Comisión Nacional y las demás Comisiones Locales de Búsqueda, realizar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda, atendiendo a las características propias del caso, así como a las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo;*

***XVI.*** *Solicitar a los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública Estatal y Municipal que se realicen acciones específicas de búsqueda de Personas Desaparecidas;*

***XVII.*** *Solicitar la colaboración de los tres órdenes de gobierno y demás instancias, para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas;*

***XVIII.*** *Mantener comunicación con autoridades federales, locales y municipales y establecer enlaces, cuando lo estime pertinente o por recomendación del Consejo Estatal Ciudadano;*

El 27 de agosto de 2020, el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas emitió el Acuerdo SNBP/002/2020, por el cual se aprobó el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas (en adelante PHB), mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de octubre de 2020 y el cual entró en vigor a partir del 6 de enero de 2021 en todo el país.[[4]](#footnote-4)

El PHB representa un cambio de paradigma tanto en la comprensión de la problemática de la desaparición, como en los procesos de atención y coordinación para la búsqueda, localización e identificación de personas.

Por principio, reconoció el derecho de toda persona a ser buscada por parte de las autoridades (p. 69). Pero también estableció muy puntualmente que la búsqueda de personas es responsabilidad de la CNB, las Comisiones Locales de Búsqueda y, en general, de las instituciones del Estado mexicano (todas las autoridades de los tres órdenes de gobierno) (p.88).

Atendiendo a que el grado de participación de las instituciones difiere según la naturaleza de sus funciones y atribuciones, el PHB las dividió en cuatro categorías: primarias, transmisoras, informadoras y difusoras.

Respecto a las autoridades primarias, es menester señalar que el PHB contempla que la CNB, las Comisiones Locales de Búsqueda, las autoridades ministeriales (fiscalías y procuradurías), las instituciones de seguridad pública (de los tres órdenes de gobierno) y los juzgados que conocen de juicios de amparo contra desaparición forzada, llevan la mayor responsabilidad en la búsqueda porque son quienes, activa y coordinadamente, deben accionar para dar con el paradero o ubicación de las personas desaparecidas o no localizadas, brindarles auxilio si se encuentran cautivas, extraviadas o en peligro, y localizar, recuperar, identificar y restituir con dignidad sus restos a sus familiares en caso de que hayan perdido o sido privados de la vida (p. 89).

Sobre las Instituciones de Seguridad Pública (Guardia Nacional, policías estatales y municipales), el numeral 102 de los Ejes Rectores Operativos del PHB incluso detalla que son autoridades informadoras, así como ejecutoras y auxiliares en la búsqueda de personas desaparecidas; por tanto, deben contar y garantizar la disponibilidad inmediata de personal especializado y capacitado en materia de búsqueda de personas, en virtud de que las acciones en las que son susceptibles de intervenir, de manera enunciativa pero no limitativa, son las siguientes:

a. Reciben reportes de desaparición.

b. Alimentan el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas.

c. Detonan la Búsqueda Inmediata (con o sin presunción de delito), siendo relevadas en la coordinación de la misma por las Comisiones de Búsqueda tan pronto éstas son notificadas de la situación, y auxilian a las autoridades primarias detonadoras con el despliegue operativo a aquellos lugares en donde posiblemente se encuentre la persona buscada.

d. Llevan a cabo de forma coordinada, y a solicitud de la CNB, de las Comisiones Locales de Búsquedas y de las Fiscalías, tareas de protección en las acciones de búsqueda a las autoridades primarias y a las familias que les acompañen.

e. Participan en Búsqueda por Patrones cuando les es requerido.

f. Auxilian en la realización de todo tipo acciones de búsqueda.

g. Resguardan contextos de hallazgo.

No obstante, todo lo expuesto, en el Estado de México no todos los municipios cuentan con Células de Búsqueda de Personas. Es decir, pese a que su conformación en el ámbito municipal se encuentra contemplada expresamente como una obligación en diversas disposiciones, incluso de aplicación nacional, lamentablemente la realidad es que se depende de la voluntad política del gobierno municipal en turno para su creación.

Por otra parte, las Células de Búsqueda Municipales ya existentes no tienen garantía de continuidad, puesto que los cambios de administración municipal cada 3 años, en algunas ocasiones traen como consecuencia su desarticulación, su desaparición o la reducción de sus limitados recursos.

La rotación del personal de las Células de Búsqueda Municipales también es un grave problema, toda vez que las y los servidores públicos que las conforman requieren de un perfil especial. En principio, deben ser personas que tengan una sensibilidad y empatía muy desarrollada hacia la problemática, esto permite que las y los servidores públicos brinden una atención adecuada a las y los Familiares de Personas Desaparecidas.

Asimismo, la capacitación y la experiencia que adquiere el personal de las Células de Búsqueda Municipales sobre la desaparición y los mecanismos de búsqueda e investigación son elementos esenciales. De manera que, cuando una persona servidora pública de una Célula de Búsqueda Municipal es transferida a otra área, representa una pérdida muy sensible para todo el entramado institucional de búsqueda, localización e identificación de personas.

México enfrenta una crisis en desaparición de personas, así lo ha reconocido públicamente el Gobierno Federal. Por tal motivo, el 29 de marzo de 2022 se publicó una iniciativa de reforma que adiciona el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de incorporar al texto constitucional el derecho de toda persona a ser buscada por las autoridades, así como de ser restituida a sus familiares de manera digna en caso de ser localizada sin vida.[[5]](#footnote-5)

Según el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas (RNPDNO) en México existen 98,577 personas Desaparecidas y No Localizadas, de las cuales 10,576 corresponden al Estado de México [[6]](#footnote-6). Además, nuestra entidad cuenta con una Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres por Feminicidio en 11 municipios y fue el primer estado al que se le decretó una Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres por Desaparición de Niñas, Adolescentes y Mujeres en 7 de esos municipios.

Con base en todo lo expuesto, resulta de suma trascendencia implementar acciones legislativas para afrontar la problemática de desaparición en el Estado de México. En consecuencia, se propone adicionar la fracción X, al artículo 87, así como el artículo 87 ter a la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, con el objetivo de agregar a la Célula de Búsqueda Municipal como una de las dependencias con las que mínimamente deben contar los Ayuntamientos, a fin de impulsar su creación y permanencia y con ello dar pleno cumplimiento a las diversas disposiciones jurídicas

en materia de búsqueda de personas, como lo son la LGD, la LMD y el PHB, y consolidar el modelo de coordinación que permita eficientar las acciones interinstitucionales.

Tal y como se muestra a continuación:

|  |  |
| --- | --- |
| **LEY ORGÁNICA MUNICIPAL** | |
| **TEXTO VIGENTE** | **PROPUESTA** |
| **Artículo 87.-** Para el despacho, estudio y planeación de los diversos asuntos de la administración municipal, el ayuntamiento contará por lo menos con las siguientes Dependencias:  **I a IX…**  Sin correlativo | **Artículo 87.-** Para el despacho, estudio y planeación de los diversos asuntos de la administración municipal, el ayuntamiento contará por lo menos con las siguientes Dependencias:  **I a IX…**  **X. La Célula de Búsqueda Municipal.** |
| Sin correlativo | **Artículo 87 Ter.- La Célula de Búsqueda Municipal deberá mantener comunicación y coordinación permanente con la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de México. Sus atribuciones se ejercerán de conformidad con lo dispuesto por la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, la Ley en materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares para el Estado Libre y Soberano de México, el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas y las demás disposiciones jurídicas aplicables.**  **El ayuntamiento proveerá los recursos financieros, técnicos, de infraestructura y humanos necesarios para el desempeño de**  **sus funciones.**  **La Célula de Búsqueda Municipal debe contar y garantizar la disponibilidad inmediata, de personal especializado y capacitado en materia de búsqueda de personas. El personal debe contar con la certificación respectiva y acreditar los criterios de idoneidad que emita la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de México o la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas.**  **Para ser titular de la Célula de Búsqueda Municipal se deben acreditar conocimientos en la materia y experiencia de cuando menos un año en la búsqueda de personas.** |

**ATENTAMENTE**

**DIP. EDITH MARISOL MERCADO TORRES**

**PRESENTANTE**

|  |  |
| --- | --- |
| **DIP. ANAIS MIRIAM BURGOS HERNÁNDEZ** | **DIP. ADRIAN MANUEL GALICIA SALCEDA** |
| **DIP. ELBA ALDANA DUARTE** | **DIP. AZUCENA CISNEROS COSS** |
| **DIP. MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ** | **DIP. MARCO ANTONIO CRUZ CRUZ** |
| **DIP. MARIO ARIEL JUAREZ RODRÍGUEZ** | **DIP. FAUSTINO DE LA CRUZ PÉREZ** |
| **DIP. CAMILO MURILLO ZAVALA** | **DIP. NAZARIO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ** |
|  |  |
| **DIP. VALENTIN GONZÁLEZ BAUTISTA** | **DIP. GERARDO ULLOA PÉREZ** |
| **DIP. YESICA YANET ROJAS HERNÁNDEZ**  **DIP. MARIA DEL ROSARIO ELIZALDE VAZQUEZ** | **DIP. BEATRIZ GARCÍA VILLEGAS**  **DIP. ROSA MARÍA ZETINA GONZÁLEZ** |
| **DIP. DANIEL ANDRÉS SIBAJA GONZÁLEZ** | **DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO** |
| **DIP. DIONICIO JORGE GARCÍA SÁNCHEZ** | **DIP. ISAAC MARTÍN MONTOYA MÁRQUEZ** |
|  |  |
| **DIP. MÓNICA ANGÉLICA ÁLVAREZ NEMER**  **DIP. MAX AGUSTÍN CORREA HERNÁNDEZ** | **DIP. LUZ MA. HERNÁNDEZ BERMUDEZ**  **DIP. ABRAHAM SARONE CAMPOS** |
| **DIP. ALICIA MERCADO MORENO** | **DIP. LOURDES JEZABEL DELGADO FLORES** |
| **DIP. EMILIANO AGUIRRE CRUZ** | **DIP. MARÍA DEL CARMEN DE LA ROSA MENDOZA** |

**DECRETO NO. \_\_\_\_\_**

**LA H. LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO DECRETA:**

**PROYECTO DE DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se adiciona la fracción X, al artículo 87, así como el artículo 87 Ter a la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México,** para quedar como sigue:

**Artículo 87.-** …

**I a IX …**

**X. La Célula de Búsqueda Municipal.**

**Artículo 87 Ter.- La Célula de Búsqueda Municipal deberá mantener comunicación y coordinación permanente con la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de México. Sus atribuciones se ejercerán de conformidad con lo dispuesto por la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, la Ley en materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares para el Estado Libre y Soberano de México, el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas y las demás disposiciones jurídicas aplicables.**

**El ayuntamiento proveerá los recursos financieros, técnicos, de infraestructura y humanos necesarios para el desempeño de sus funciones.**

**La Célula de Búsqueda Municipal debe contar y garantizar la disponibilidad inmediata, de personal especializado y capacitado en materia de búsqueda de personas. El personal debe contar con la certificación respectiva y acreditar los criterios de idoneidad que emita la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de México o la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas.**

**Para ser titular de la Célula de Búsqueda Municipal se deben acreditar conocimientos en la materia y experiencia de cuando menos un año en la búsqueda de personas.**

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_\_\_ del año dos mil veintidos.

1. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de noviembre de 2017, en vigor a partir del 16 de enero de 2018, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMDFP_200521.pdf> [↑](#footnote-ref-1)
2. En vigor a partir del 24 de diciembre de 2019, disponible en <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig260.pdf> [↑](#footnote-ref-2)
3. Comunicado de la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ONU-DH), *ONU-DH saluda la aprobación de la ley sobre desaparición de personas en el Estado de México*, 12 de diciembre de 2019, disponible en: <https://hchr.org.mx/comunicados/onu-dh-saluda-la-aprobacion-de-la-ley-sobre-desaparicion-de-personas-en-el-estado-de-mexico/> [↑](#footnote-ref-3)
4. Disponible en: <https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5601905&fecha=06/10/2020> [↑](#footnote-ref-4)
5. Gaceta Parlamentaria, año XXV, número 5991-III, martes 29 de marzo de 2022, disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/65/2022/mar/20220329-III.html#Iniciativa28> [↑](#footnote-ref-5)
6. Disponible en: <https://versionpublicarnpdno.segob.gob.mx>, consultado el 1 de abril de 2022, a las 20:06 horas. [↑](#footnote-ref-6)